



OMBUDSMAN

— 1 9 7 7 —

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO NÚM. 2 SOBRE
INVESTIGACIONES ESPECIALES**

***HON. IRIS MIRIAM RUIZ CLASS
PROCURADORA DEL CIUDADANO***



OMBUDSMAN
1977
Gobierno de Puerto Rico

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

Hon. Iris Miriam Ruiz Class
Procuradora

REGLAMENTO NÚM. 2 REGLAMENTO SOBRE INVESTIGACIONES ESPECIALES

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
ARTÍCULO I	
Disposiciones Generales	
Sección 1.1 - Título Breve	1
Sección 1.2 – Autoridad	1
Sección 1.3 – Aplicación	1
ARTÍCULO II	
Definiciones	
Sección 2.1 – Acto Administrativo	1
Sección 2.2 – Agencia	2
Sección 2.3 – Citación	2
Sección 2.4 – Citación Expreso	2
Sección 2.5 – Facilitador(a)	2
Sección 2.6 – Funcionario Autorizado	2
Sección 2.7 – Informe Final	3
Sección 2.8 – Informe Preliminar	3
Sección 2.9 – Investigación Especial	3
Sección 2.10 – Jurisdicción	3
Sección 2.11 – La Ley	3
Sección 2.12 – Material de Investigación	3
Sección 2.13 – Notificación Preliminar	3
Sección 2.14 – Oficial Investigador	4
Sección 2.15 – Oficina	4
Sección 2.16 – Proyecto de Acción Remediadora Especial (PARE)	4
Sección 2.17 – Persona	4
Sección 2.18 – Plan de Investigación	4
Sección 2.19 – Procurador(a)	4
Sección 2.20 – Sesión Inicial	4
Sección 2.21 – Sesión Informativa	4
ARTÍCULO III	
Jurisdicción	
Sección 3.1 – Marco Jurisdiccional	5
Sección 3.2 – Restricciones	5
Sección 3.3 – Clarificación de Jurisdicción	6

ARTÍCULO IV
Trámite y Procedimientos para realizar una Investigación Especial

Sección 4.1 – Determinación	6
Sección 4.2 – Designación de Oficial Investigador	6
Sección 4.3 – Notificación al (a la) ejecutivo(a) principal de la agencia	6
Sección 4.4 – Inicio de la Investigación	6
Sección 4.5 – Plan de Investigación	7
Sección 4.6 – Solicitud de Recursos Adicionales	7
Sección 4.7 – Sesión Inicial	7
Sección 4.8 – Informe Preliminar	7 - 8
Sección 4.9 – Sesión Informativa y Notificación	8
Sección 4.10 – Seguimiento	8
Sección 4.11 – Informe Final	8 - 9

ARTÍCULO V
Recursos Adicionales

Sección 5.1 – Procuradores(as) Especializados(as)	9
Sección 5.2 – Inspecciones Oculares	9
Sección 5.3 – Solicitud de prórroga	9 - 10

ARTÍCULO VI
Incumplimiento de deberes o negligencia por Funcionarios(as) Públicos

Sección 6.1 – Procedimientos aplicables	10
---	----

ARTÍCULO VII
Publicidad de las Opiniones y Recomendaciones

Sección 7.1 – Facultad para la publicidad	10
Sección 7.2 – Medios informativos	
Sección 7.3 – Disponibilidad de las opiniones y Recomendaciones al público en general	10

ARTÍCULO VIII
Accesibilidad a los expedientes

Sección 8.1 – Revisión de los expedientes por las partes	11
--	----

ARTÍCULO IX
Disposiciones Finales

Sección 9.1 – Derogación	11
Sección 9.2 – Salvedad	11
Sección 9.3 – Vigencia	11



OMBUDSMAN
1977
Gobierno de Puerto Rico

Hon. Iris Miriam Ruiz Class
Procuradora

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

REGLAMENTO NÚM. 2

REGLAMENTO SOBRE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO I

Disposiciones Generales

Sección 1.1 - Título Breve

Este Reglamento de la Oficina del Procurador del Ciudadano Núm. 2 se conocerá y citará como "Reglamento sobre Investigaciones Especiales".

Sección 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada.

Sección 1.3 - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda agencia y a toda persona natural o jurídica que interese presentar un caso ante la Oficina del Procurador del Ciudadano, o contra la cual se radique una reclamación en la misma, tomando en consideración el ámbito jurisdiccional que confiere la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada.

ARTÍCULO II

Definiciones

Sección 2.1 - Acto Administrativo

Significará cualquier acción, omisión, decisión, recomendación, práctica o procedimiento de una agencia, según definido en la Sección 2.2 de este Reglamento. No incluirá, sin embargo, las funciones inherentes al estudio, redacción y aprobación de reglas y reglamentos, excepto la facultad brindada en virtud de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio".

Sección 2.2 - Agencia

Significará cualquier entidad, departamento, junta, comisión, división, negociado, oficina, corporación pública o institución gubernamental de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y cualquier funcionario, empleado o miembro de esta rama que actúe o aparente actuar en el desempeño de sus deberes oficiales con excepción de:

- (a) la oficina propia del Gobernador,
- (b) los Registradores de la Propiedad en cuanto a las funciones de calificación,
- (c) la Universidad de Puerto Rico respecto de sus tareas docentes,
- (d) la Comisión Estatal de Elecciones sobre las facultades, obligaciones y deberes impuestas bajo la Ley Electoral.

Sección 2.3 - Citación

Documento expedido por el (la) Procurador(a) del Ciudadano o su representante donde le ordena a un testigo, a un(a) reclamante o a la parte reclamada su comparecencia a la Oficina del Procurador del Ciudadano. La misma incluirá fecha, hora y lugar para la comparecencia, así como los temas a discutirse.

Sección 2.4 – Citación Expreso

Es la citación que se cursará a los (las) ejecutivos(as) principales o funcionarios(as) de las agencias, sin necesidad de haber mediado aviso previo de investigación. Dicha citación se emite a tono con la urgencia o premura con que se debe atender la investigación especial o caso especial debido a la particularidad del asunto planteado.

Sección 2.5 – Facilitador

Funcionario(a) nombrado(a) por el (la) ejecutivo(a) principal de la agencia con la aprobación de la Oficina del Procurador del Ciudadano, quien deberá tener una posición de alta jerarquía y poderes decisionales.

Sección 2.6 - Funcionario Autorizado

Persona autorizada por el (la) Procurador(a) del Ciudadano para investigar una agencia por sus actos administrativos u omisión en el cumplimiento del deber.

Sección 2.7 – Informe Final

Documento concluyente de la investigación especial.

Sección 2.8 – Informe Preliminar

Documento que contendrá los hallazgos, conclusiones y recomendaciones recopiladas a través del proceso investigativo.

Sección 2.9 – Investigación Especial

Son aquellas situaciones en que, por su particularidad, ameritan una amplia consideración, análisis y estudio. El (La) Procurador(a) podrá determinar que se realice una investigación especial como resultado de una reclamación o a iniciativa propia, siempre que a su juicio existan razones para la misma. En este proceso administrativo las agencias estarán sujetas a los métodos de investigación que la Oficina del Procurador del Ciudadano estime pertinente.

Sección 2.10 - Jurisdicción

Materia sobre la cual la Oficina del Procurador del Ciudadano tendrá competencia para investigar los actos administrativos de las agencias, conforme a la Ley, con miras a presentar sus recomendaciones o la reparación de agravios.

Sección 2.11 - La Ley

Se refiere a la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)".

Sección 2.12 – Materia de Investigación

El acto administrativo de una agencia u omisión en el cumplimiento del deber que aparenta ser contrario a la leyes o reglamentos o la política pública; o que, de otro modo sea irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio.

Sección 2.13 – Notificación Preliminar

La comunicación que envía la Oficina del Procurador del Ciudadano al (a la) ejecutivo(a) principal de la agencia, informándole de su intención de efectuar una investigación especial, donde se incluirá la materia a ser investigada.

Sección 2.14 – Oficial Investigador

El (La) funcionario(a) de la Oficina con la encomienda específica de llevar a cabo una investigación especial sobre un acto administrativo.

Sección 2.15 - Oficina

Se refiere a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

Sección 2.16 - Proyecto de Acción Remediativa Especial (PARE)

Plan de trabajo que deberá preparar y someter a la Oficina el (la) ejecutivo(a) principal de la agencia investigada, donde especificará las medidas correctivas que ha adoptado o adoptará para cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe final de la investigación especial.

Sección 2.17 - Persona

Incluye a las naturales y las jurídicas.

Sección 2.18 - Plan de Investigación

Es el procedimiento de investigación diseñado por el (la) Oficial Investigador(a) y aprobado por el (la) Procurador(a) del Ciudadano donde se establecen los parámetros básicos y esenciales a seguir en la investigación.

Sección 2.19 - Procurador(a)

Se refiere a el (la) Procurador(a) del Ciudadano (Ombudsman).

Sección 2.20 - Sesión Inicial

Reunión privada efectuada entre el (la) Procurador(a) y el (la) ejecutivo(a) principal de la agencia o sus representantes autorizados, con el (la) Oficial Investigador(a), en la cual se discutirá el plan de investigación.

Sección 2.21 - Sesión Informativa

Reunión privada efectuada entre el (la) Procurador(a) y el (la) ejecutivo(a) principal de la agencia o sus representantes autorizados, con el (la) Oficial Investigador(a), en la cual se discutirá el informe preliminar y las medidas necesarias para lograr la reparación de agravios. A discreción del (de la) Procurador(a) se podrá tomar juramento, grabarse y levantarse un acta.

ARTÍCULO III

Jurisdicción

Sección 3.1 - Marco jurisdiccional

El (La) Procurador(a) podrá ordenar una investigación especial en las agencias sobre las cuales tiene jurisdicción y existe materia de investigación, según se establece en la Ley y este Reglamento.

Sección 3.2 - Restricciones

No se intervendrá ni tramitará un caso cuando a juicio de el (la) Procurador(a) del Ciudadano:

- (a) no se hayan agotado los remedios administrativos dentro de la agencia reclamada a menos que:
 - (1) el acto administrativo vaya a causar un daño inminente y el balance de conveniencia justifica que no se agoten los remedios; o
 - (2) halla un claro caso de falta de jurisdicción de la agencia correspondiente; o
 - (3) resulte inútil agotar al remedio administrativo por ser éste inadecuado o por ser la dilación administrativa irrazonable.
- (b) sea contra una agencia de los Estados Unidos de América o de un gobierno extranjero;
- (c) no esté relacionado con las agencias a que la Ley hace extensiva la jurisdicción;
- (d) haya un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o injusticia;
- (e) el ciudadano no tenga suficiente interés en el asunto;
- (f) sea frívola;
- (g) es investigado por otra agencia y a juicio de el (la) Procurador(a) actuar sobre ello representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos.

Sección 3.3 - Clarificación de Jurisdicción

No se interpretará lo antes dispuesto en forma alguna como limitante de la discreción conferida por la Ley al (a la) Procurador(a) para investigar o iniciar las investigaciones que estime meritorias.

ARTÍCULO IV

Trámites y Procedimientos para realizar una Investigación Especial

Sección 4.1 - Determinación

En aquellos casos en que el (la) Procurador(a) entienda que se debe dar amplia consideración a la situación prevaleciente en una agencia que afecte los servicios prestados a la ciudadanía u otros derechos reconocidos, procederá a ordenar una investigación especial. La investigación especial podrá requerir un PARE.

Sección 4.2 - Designación de Oficial Investigador

Una vez el (la) Procurador(a) determine realizar una investigación especial nombrará a un Oficial Investigador.

Sección 4.3 - Notificación al (a la) ejecutivo(a) principal de la agencia

El (La) Procurador(a) notificará al (a la) ejecutivo(a) principal de la agencia su intención de efectuar una investigación especial. Esta notificación deberá incluir lo siguiente:

- (a) la materia a ser investigada;
- (b) el oficial investigador a cargo;
- (c) información del procedimiento de la investigación especial y citación a sesión inicial.

Sección 4.4 - Inicio de la Investigación

El Oficial Investigador someterá para la aprobación del (de la) Procurador(a) un plan de investigación.

Sección 4.5 - Plan de Investigación

El Plan de Investigación podrá contener lo siguiente:

1. causa del acto administrativo investigado;
2. el acto administrativo a ser investigado;
3. leyes y reglamentos aplicables;
4. posibles entrevistas, visitas e inspecciones oculares;
5. el itinerario preliminar de trabajo;
6. deberes y responsabilidades del (de la) Facilitador(a) para con esta investigación especial.

Sección 4.6 - Solicitud de Recursos Necesarios

El (La) Oficial Investigador(a) podrá preparar una solicitud de recursos necesarios dirigida al (a la) ejecutivo(a) principal de la agencia para llevar a cabo esta investigación, según se establece en los Artículo 14 y 24 de la Ley.

Sección 4.7 – Sesión Inicial

El (La) Procurador(a) convocará una sesión inicial con el (la) ejecutivo(a) principal de la agencia o sus representantes autorizados, con el (la) Oficial Investigador(a). La misma tendrá el propósito de discutir el plan de investigación y la forma en que se brindará al Oficial Investigador los recursos necesarios, según lo dispuesto en la Sección 4.6 de este Reglamento.

Sección 4.8 - Informe Preliminar

El Oficial Investigador someterá un informe preliminar al (a la) Procurador(a). El informe preliminar, deberá incluir lo siguiente:

1. Relación de hechos
2. Métodos utilizados para investigar
3. El problema o asunto investigado
4. Resumen y análisis de la información recopilada
5. Hallazgos
6. Conclusiones

7. Recomendaciones
8. Notificación del término de diez (10) días laborables a partir de la entrega del informe preliminar para que la agencia someta sus comentarios o reacciones
9. Apercebimiento en cuanto a que, de la agencia no someter sus comentarios, se procederá con la redacción del informe final sin el beneficio de los mismos.

Sección 4.9 – Sesión Informativa y Notificación

Una vez el Oficial Investigador rinda el informe preliminar, el (la) Procurador(a) citará a sesión informativa al (a la) ejecutivo(a) principal de la agencia. En esta sesión se entregará el informe preliminar al (a la) ejecutivo(a) principal de la agencia y se discutirá el mismo, brindando la oportunidad de que exponga su punto de vista sobre el asunto. A discreción del (de la) Procurador(a) podrá tomarse juramento, grabarse y levantarse un acta.

Si el (la) ejecutivo(a) principal de la agencia no comparece a la sesión, sin ser debidamente excusado por el (la) Procurador(a), se entregará el informe preliminar a su Oficina y se procederá sin el beneficio de la discusión del mismo.

Sección 4.10 - Seguimiento

El (La) Facilitador(a) será responsable de someter los comentarios de la agencia en el término de diez (10) días laborables a partir de la entrega del informe preliminar. De entenderlo conveniente, el (la) Procurador(a) podrá celebrar más de una sesión informativa.

Sección 4.11 - Informe Final

El (La) Procurador(a) someterá el informe final al (a la) ejecutivo(a) principal de la agencia. El informe final podrá contener los siguientes señalamientos:

- (a) la agencia debe dar mayor consideración al asunto objeto de la investigación;
- (b) un acto administrativo debe ser alterado o dejado sin efecto;

- (c) debe modificar la ley o reglamento en que se apoya el acto administrativo;
- (d) deben darse las razones que justifican el acto administrativo, o
- (e) la agencia debe realizar cualquier otra acción.

El (La) Procurador(a) deberá requerir a la agencia que le notifique, dentro del período de tiempo que éste(a) estime razonable, de cualquier acción realizada a tenor con su informe final.

En el informe final se le podrá solicitar a la agencia investigada que implemente un Proyecto de Acción Remediativa Especial (PARE), según se detalla en el Reglamento Núm. 3, en cuyo caso deberá referirse al Reglamento antes citado en cuanto a los procedimientos a seguir.

ARTÍCULO V

Recursos Adicionales

Sección 5.1 – Procuradores(as) Especializados(as)

Los Procuradores Especializados, incluyendo aquellos adscritos a la Oficina del Procurador del Ciudadano mediante legislación especial, en el descargue de sus obligaciones y responsabilidades de investigar los casos traídos a su atención se registrarán por este Reglamento. También, podrán servir, mediante solicitud, como apoyo en cualquier etapa del procedimiento de la investigación de las Oficinas Regionales.

Sección 5.2 – Inspecciones oculares

El Oficial Investigador podrá realizar inspecciones oculares como recurso investigativo. Cuando el (la) Procurador(a) o el (la) funcionario(a) en quien delegue decida efectuar una inspección ocular, podrá notificar a las partes interesadas para que acudan a la misma.

Sección 5.3 - Solicitud de prórroga

Cuando el (la) ejecutivo(a) principal de la agencia no pueda asistir a la convocatoria de la Oficina, o no pueda cumplir con un acuerdo previamente discutido en cuanto a la investigación especial, podrá solicitar una prórroga por escrito donde se justifique la razón

o razones para solicitar la misma. La concesión de la prórroga estará sujeta a la discreción del (de la) Procurador(a). No se concederán más de dos (2) prórrogas.

ARTÍCULO VI

Incumplimiento de deberes o negligencia por Funcionarios(as) Públicos

Sección 6.1 - Procedimientos aplicables

En los casos en que la Oficina determine que cualquier funcionario(a) o empleado(a) de una agencia viola una ley o reglamento, o falta, sin justificación razonable, al cumplimiento de los deberes propios de su cargo o empleo o que ha sido negligente en el desempeño de los mismos, se notificará dicha determinación a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho. Lo mismo aplicará cuando no se cumpla con los requerimientos de la Oficina o se obstaculice su investigación.

ARTÍCULO VII

Publicidad de las Opiniones y Recomendaciones

Sección 7.1 - Facultad para la publicación

La Oficina podrá dar a la publicidad, conforme a lo establecido en la Ley, todas las opiniones, recomendaciones y acciones tomadas.

Sección 7.2 - Medios informativos

Para dar a la publicidad tales opiniones, recomendaciones y acciones tomadas, la Oficina podrá utilizar cualquier medio informativo.

Sección 7.3 - Disponibilidad de las opiniones y recomendaciones al público en general

Una vez se haya cumplido con lo dispuesto en la Sección 7.1, las decisiones y recomendaciones estarán disponibles al público en general, mediante solicitud por escrito al (a la) Procurador(a) o su representante autorizado.

ARTÍCULO VIII

Accesibilidad a los Expedientes

Sección 8.1 - Revisión de los Expedientes por las partes interesadas

Todo(a) reclamante, así como toda agencia reclamada, podrá por sí o a través de su representante examinar el expediente o expedientes que se mantengan en la Oficina sobre su reclamación, previa autorización del (de la) Procurador(a) o su funcionario(a) autorizado(a), salvo las disposiciones establecidas en el Reglamento Núm. 14.

ARTÍCULO IX

Disposiciones Finales

Sección 9.1 – Derogación

Se deroga el Reglamento Núm. 2, aprobado el 6 de octubre de 1998 y cualquier disposición incluida en Carta Circular, Orden Administrativa o escrito contrario a lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 9.2 - Salvedad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o cláusula cuya nulidad haya sido decretada.

Sección 9.3 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación por el (la) Procurador(a).

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 11 de octubre de 2010.


HON. IRIS MIRIAM RUIZ CLASS
Procuradora del Ciudadano